

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 1003

Radicación nro.760013110003 **2023-00184-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Presenta la señora Carmen Milena Zulbara, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda de Adjudicación de Apoyos en favor del señor Inmer Wilson Ceballos Arias, la cual no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y conchs., 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contenido en la ley 1996 de 2019, por lo que deberán subsanarse así:
 - 1.1. Ha de señalarse concretamente cual es el acto jurídico o los actos jurídicos **específicos** respecto del, o de los, cuales requiere apoyos formales el señor Inmer Wilson Ceballos Arias, para el ejercicio de su capacidad legal, ya que se señala indeterminadamente.
 - 1.2. Allegar los Registros Civiles Nacimiento de los referidos señores Heled Ceballos Arias y Nanya Ceballos Arias y del señor Inmer Wilson, con el fin de demostrar parentesco con la persona de la cual se pretende la adjudicación de apoyos.
 - 1.3. Debe indicar los datos completos de los parientes antes señalados, incluyendo las direcciones físicas y correos electrónicos para su ubicación y comparecencia al proceso.

En lo posible debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones,

creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

2. Ante la solicitud de que el Juzgado oficie a la entidad Hospitalaria para la entrega de la Historia Clínica del señor Inmer, se le recuerda que es una carga de la parte interesada, la consecución de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, agregando, que su aporte debe ser de manera digital ante el despacho, teniendo en cuenta que las Historias Clínicas pueden ser remitidas por parte de su Entidad Prestadora de Salud ó IPS, a los correos electrónicos de sus usuarios.

De una parte, reza el artículo 78 de CGP., "8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Similar reza el artículo 173 del CGP *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Por tanto, se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la demandante **CARMEN MILENA ZULBARA**, en la forma y término del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia delegadas ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 26 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c0c1fd77cc42ce7b4b8ed374bf604438ae78011440e370801cdb0a95c7835**

Documento generado en 23/06/2023 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>